



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA



RESOLUCION N° 00031-2025-JEE-SNTA/JNE

EXPEDIENTE N.° EG.2026011257

Nuevo Chimbote, trece de noviembre de 2025

VISTO; los autos en el marco del proceso de Elecciones Generales 2026, el escrito de fecha 12 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con denuncia ciudadana de fecha 28 de octubre de 2025, presentada por la señora Eyllin Brenda Campos Jacinto (*en adelante, la denunciante*), se ha puesto en conocimiento de este Jurado Electoral Especial la existencia de presuntos actos que vulnerarían el principio de neutralidad electoral, atribuibles al alcalde de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, señor Walter Jesús Soto Campos (*en adelante, el titular del pliego*).
- 1.2. Mediante Provéido N.° 000021-2025-HDA-JEESANTA-EG2026/JNE, de fecha 28 de octubre de 2025 se dispuso remitir la referida denuncia al Coordinador de Fiscalización asignado a este órgano electoral, a fin de que elabore el informe correspondiente.
- 1.3. En cumplimiento de lo dispuesto, se emitió el informe N. ° 000005-2025-TMR-JEESANTA-EG2026/JNE, de fecha 07 noviembre de 2025, (*en adelante, el Informe de fiscalización*) el cual concluye:
 - El señor Walter Jesús Soto Campos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, habría vulnerado el principio de neutralidad en periodo electoral al participar en una actividad de carácter proselitista, consistente en la presentación del Comité Provincial de Casma y de los precandidatos para las Elecciones Generales 2026, evento realizado en el distrito de Casma, organizado y por la organización política "Alianza Para el Progreso".
 - En consecuencia, el referido funcionario habría incurrido en la infracción prevista en el numeral 32.1.2 del artículo 32, en concordancia con el literal b) del artículo 33 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante Resolución N.° 0112-2025-JNE.



1.4. A través de la Resolución N.º 00024-2025-JEE-SNTA/JNE, de fecha 08 de noviembre de 2025, el Jurado Electoral Especial del Santa (en adelante, el *JEE*), dispuso lo siguiente:

- **INICIAR** investigación contra el señor **WALTER JESUS SOTO CAMPOS**, en su condición de Alcalde de la municipalidad distrital de Nuevo Chimbote, por presuntas infracciones en materia de neutralidad, previstas en los literales b) y e) del artículo 346 de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley n.º 26859, concordante con el numeral 32.1.2 y 32.1.5. del artículo 32º del Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, aprobado con resolución n.º 0112-2025-JNE.
- **CORRER TRASLADO** con la presente investigación al señor WALTER JESUS SOTO CAMPOS, en su condición de Alcalde de la municipalidad distrital de Nuevo Chimbote, a fin de que en el plazo de **UN DIA CALENDARIO**, luego de notificado, procedan a realizar sus descargos y remita la información que considere pertinente, bajo apercibimiento de pronunciarse con o sin absolución.

1.5. Con escrito de fecha 11 de noviembre de 2025, el titular del pliego presentó sus descargos en los que sostiene: "... Para que la conducta atribuida pueda subsumirse en el tipo infractor, es pertinente analizar el cumplimiento de las condiciones establecidas:

- a. ¿La conducta del titular de pliego, el 18 o 19 de octubre de 2025, corresponde a una actividad oficial o se realizó en el ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico?

La respuesta es no, debe precisarse que no existe claridad respecto de la fecha exacta en que se realizó la actividad, (18 o 19 de octubre de 2025), corresponde a días no laborables, y la actividad no se realizó dentro de la jurisdicción del distrito de Nuevo Chimbote, no se trató de una actividad oficial; por tanto, no se cumple con las condiciones para que se configure la infracción.

- b. ¿Respecto a si, en la referida actividad, invoqué mi condición de alcalde, para influenciar en la intención de voto de terceros o de manifestarme en contra de una determinada opción política?

La respuesta es negativa. En el video, en ningún extremo de mi intervención se advierte que haya utilizado mi condición de autoridad para influenciar en los electores, mas aun, hice una clara precisión que, actuaba como ciudadano y militante de una organización política, en el ejercicio de mi derecho constitucional regulado en el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución política del Perú.

Al tratarse de un día no laborable, tengo habilitado mis derechos civiles y políticos para realizar las actividades que en ejercicio de mis derechos que me corresponden."



RESOLUCION N° 00031-2025-JEE-SNTA/JNE

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1. Mediante Decreto Supremo N.° 039-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el día 26 de marzo del 2025, se convocó a las Elecciones Generales 2026, para el domingo 12 de abril de 2026, con el objeto de elegir al Presidente y Vicepresidentes de la República, a los Senadores y Diputados del Congreso de la República, así como a los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.
- 2.2. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú establece que la ley regula los mecanismos destinados a garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana, con el fin de asegurar el ejercicio libre y equitativo de los derechos de la ciudadanía.
- 2.3. Por su parte, la Ley Orgánica de Elecciones – Ley N.° 26859, en su artículo N.° 346 establece las prohibiciones aplicables a toda autoridad política o pública, en los siguientes términos:
- (...)
 - b) *Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.*
 - (...)
 - e) *Formar parte de algún Comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.*
- 2.4. En la Ley N.° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el numeral 3 del artículo 8, referido a las prohibiciones Éticas de la Función Pública, se dispone que el servidor público se encuentra prohibido de realizar actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea en favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.
- 2.5. De igual forma, en el Decreto Supremo N.° 054-2025-PCM, que establece disposiciones sobre neutralidad de funcionarios, directivos y servidores públicos durante el periodo electoral 2026, señala en los literales a) y b) del numeral 6.1. del artículo 6 las siguientes prohibiciones a funcionarios, directivos y servidores públicos:
- a) *Hacer propaganda de organizaciones políticas o candidaturas, dentro o fuera del local de la institución, durante el ejercicio de la función pública o prestación de servicios. Dicha prohibición comprende el horario de trabajo (en actividades presenciales o virtuales), mientras permanezcan en los locales institucionales y durante las comisiones de servicio.*
 - b) *Insertar en los bienes de la entidad pública cualquier símbolo, lema, imagen,*



RESOLUCION N° 00031-2025-JEE-SNTA/JNE

fotografía, pin, logo, calcomanía, código QR o similar que identifique, promueva o afecte, directa o indirectamente, los intereses electorales de cualquier organización política o candidato.

2.6. En el numeral 6.5 del artículo 6 estipulan como prohibición de los funcionarios, directivos y servidores públicos:

- c) *Condicionar la provisión de un servicio público y/o inducir a las personas beneficiarias de los servicios a su cargo o programas estatales (programas sociales y asistenciales, alimentarios, de salud, de educación, etc.) con la finalidad de favorecer o perjudicar a una organización política o candidato.
(...)*
- f) *Invocar la condición de autoridad o el cargo, en cualquier actividad, para orientar o influir en la intención del voto, con el fin de favorecer o perjudicar a una organización política o candidato.*

2.7. En esa misma línea, el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado con resolución N. ° 0112-2025-JNE, (en adelante, el Reglamento), los literales k, p, u, v, del artículo 5, sobre definiciones precisan:

- **El artículo 5. – Definiciones**

- p) **Neutralidad.** - *Deber esencial de toda autoridad pública, funcionario o servidor público, independientemente de su régimen laboral, para actuar con imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un proceso electoral.*
- k) **Funcionario público o servidor público.** - *Cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.*
- u) **Propaganda electoral**
Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares, propios o de la organización política. La propaganda electoral por radio o televisión solo se realiza mediante la franja electoral administrada por la Oficina Nacional de Procesos
- v) **Proselitismo político.** – *Cualquier actividad destinada a captar seguidores para una causa política.*

2.8. El numeral 32.1. del artículo 32 refiere:

*32.1 Infracciones en las que incurren las autoridades públicas
(...)*



RESOLUCION N° 00031-2025-JEE-SNTA/JNE

32.1.2. *Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato.*

(...)

32.1.5. *Formar parte de algún comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato.*

2.9. Al respecto el artículo 33, establece las condiciones para la configuración de las infracciones en materia de neutralidad

Para la configuración de infracciones en materia de neutralidad se debe tomar en cuenta las siguientes condiciones:

- a. *Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público se encuentre dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico vigente.*
- b. *Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público sin tratarse de una actividad oficial, invoque su condición como tal e intente influenciar en la intención del voto de terceros o se manifieste en contra de una determinada opción política.*

2.10 Así mismo, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), el artículo 21 señala que el alcalde provincial o distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo, y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión.

Respecto a la Jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones

2.11. En la **Resolución N.º 3910-2022-JNE**, del 23 de setiembre de 2022, se establece el siguiente criterio:

2.8. *Por otra parte, en el artículo 33 del Reglamento, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha establecido los criterios que se deben tomar en cuenta a efectos de establecer si una autoridad política o funcionario incurrió en infracción de la neutralidad estatal; los mismos que se han desarrollado, a nivel jurisprudencial.*

2.9. *Dichos criterios se centran en determinar las circunstancias en las que la conducta del funcionario se configura como una afectación a la neutralidad estatal, estableciendo, en principio, que resulta necesario que éste realice la conducta de acción u omisión básica dentro de cualquiera de las siguientes dos circunstancias: a) dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico vigente; o en su defecto b) sin tratarse de una actividad oficial, que el funcionario invoque su condición de autoridad e intente influenciar en la intención del voto de terceros o se manifieste en contra de una determinada opción política.*



RESOLUCION N° 00031-2025-JEE-SNTA/JNE

2.12. En la **Resolución N.° 533-2025-JNE**, del 14 de octubre de 2025, se estableció como regla general y criterio de observancia obligatoria lo resuelto en el considerando 2.9, que establece:

Análisis de los elementos del literal b del artículo 33 del Reglamento

"Debe destacarse que la sola pertenencia a un comité u organismo político no constituye, por sí misma, una infracción directa. Entenderlo de esa manera implicaría adoptar una interpretación rígida y literalista que, lejos de proteger el principio de neutralidad, afectaría de manera desproporcionada el derecho fundamental a la participación política, reconocido por la Constitución. Tal interpretación constituiría una restricción exorbitante, en la medida que limitaría el ejercicio de derechos políticos más allá de lo necesario para proteger el bien jurídico en juego, generando un efecto disuasorio injustificado.

Por ello, el análisis debe realizarse bajo un criterio de ponderación constitucional, evaluando en cada caso la necesidad, idoneidad y proporcionalidad estricta de la restricción. En este caso, debe ponderarse, de un lado, el principio de neutralidad estatal, que exige que las autoridades se abstengan de interferir en el proceso electoral; y, de otro, el derecho de participación política que asiste a toda persona, incluyendo a quienes ejercen funciones públicas. Solo una interpretación que armonice ambos principios permite alcanzar un equilibrio constitucional adecuado.

En tal sentido, el criterio de evaluación no puede limitarse a la mera constatación formal de la pertenencia a un comité político, sino que debe atender al contenido material de la conducta, sus circunstancias, contexto y finalidad. Para que se configure la infracción materia de análisis, se requiere acreditar la realización de actos concretos, activos o pasivos, que en el contexto electoral constituyan propaganda, favorecimiento o perjuicio efectivo hacia determinada organización política o candidato, en contravención de las normas de neutralidad.

Finalmente, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de su criterio de conciencia previsto por la Constitución y la legislación electoral, debe valorar integralmente las circunstancias del caso. Esto implica no solo aplicar las normas de manera literal, sino interpretarlas sistemáticamente y conforme a la Constitución, asegurando que la decisión sea respetuosa de los principios democráticos, de los derechos fundamentales y del deber de neutralidad que rige la actuación estatal en el contexto electoral."

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

3.1. El presente procedimiento tiene como objeto determinar si el titular del Pliego de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, en su calidad de autoridad pública, incurrió en las infracciones que se le atribuyen respecto a la vulneración de las normas sobre neutralidad en periodo electoral, previstas en los literales b) y e) del artículo 346 de la Ley Orgánica de Elecciones - Ley N.° 26859, concordantes con los numerales 32.1.2 y 32.1.5. del artículo 32° del Reglamento, que disponen:



RESOLUCION N° 00031-2025-JEE-SNTA/JNE

- a) Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.
 - b) Formar parte de algún Comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna organización política o candidato.
- 3.2. Conforme a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento, para determinar si una autoridad pública, funcionario o servidor público ha infringido al principio de neutralidad, deben considerarse las condiciones o criterios establecidos en los literales a) y b) del referido artículo, Dichas condiciones se orientan a identificar las circunstancias en las cuales la conducta de la autoridad pública se configura como una afectación al deber de neutralidad estatal, estableciendo, en principio, que resulta necesario que el agente realice la conducta comisiva u omisiva dentro de los márgenes establecidos en los citados literales.
- 3.3. En ese sentido, corresponde señalar que el ejercicio de la neutralidad pública se constituye en un principio-deber que emana de la Constitución Política del Perú, el cual impone a todas las autoridades, funcionarios y servidores públicos la obligación de actuar con imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones. Este deber tiene como finalidad preservar la confianza ciudadana en la administración pública y garantizar igualdad de condiciones entre los actores del proceso electoral.
- 3.4. El ejercicio de la neutralidad no solo se circunscribe al periodo electoral, sino que constituye una obligación permanente que debe observarse en todo momento del desempeño de la función pública. Así, este principio limita legítimamente el accionar del servidor público, en tanto su actuación debe orientarse al interés general y no a la promoción o perjuicio de opciones políticas o candidaturas.
- 3.5. En consecuencia, durante los procesos electorales, toda autoridad, funcionario o servidor del Estado debe abstenerse de interferir en su desarrollo, evitando realizar actos que favorezcan o perjudiquen a cualquier candidato u organización política. Este deber busca garantizar la transparencia, equidad y legitimidad del proceso electoral, asegurando que ningún recurso, influencia o posición de poder derivada del cargo público sea utilizada para beneficiar o afectar a determinada opción política.

Respecto al caso en concreto

- 3.6. En atención a la denuncia ciudadana presentada con fecha 28 de octubre de 2025, el Área de Fiscalización de este JEE, mediante Informe de Fiscalización de



RESOLUCION N° 00031-2025-JEE-SNTA/JNE

fecha 07 de noviembre de 2025, pone en conocimiento que, el día 19 de octubre de 2025, el titular del pliego habría participado en una actividad de carácter proselitista consistente en la presentación del Comité Ejecutivo Provincial de Casma y de los candidatos de la organización política Alianza Para el Progreso (en adelante, APP) para las Elecciones Generales 2026. De verificarse la participación, el hecho podría constituirse como una infracción a las normas de neutralidad previstas en el numeral 3.1. de la presente resolución.

- 3.7. Al examinar los registros fotográficos obrantes en el Informe de Fiscalización, asignados al enlace: https://www.facebook.com/photo/?fbid=1238021988342535&set=pcb.1238023768342357&locale=es_LA , se observa al titular del pliego de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, participando en un evento proselitista organizado a favor de la organización política APP, llevado a cabo en el campo deportivo "El Pedregal" de la ciudad de Casma, el día domingo 19 de octubre de 2025, Asimismo, en la parte posterior de la fotografía, se aprecia una mesa central en la que se encuentran sentados los dirigentes del Comité Ejecutivo Provincial de APP. Además, se observa una gigantografía que exhibe la imagen del presidente y fundador de APP, señor César Acuña Peralta, junto con las inscripciones: **COMITÉ PROVINCIAL – CASMA**; el logo **APP**; "**Alianza Para el Progreso**"; "**cesar Acuña Peralta**"; "**Presidente – 2026**", y los colores representativos de la organización política (azul, rojo y blanco).





RESOLUCION N° 00031-2025-JEE-SNTA/JNE



- 3.6. De la visualización del registro audiovisual de duración 00:54:19 horas, asignado al enlace: <https://web.facebook.com/100064042359261/videos/783122327929518>, se puede corroborar que en dicho evento participaron no solo simpatizantes y militantes de APP, quienes portaban gorros azules y banderas blancas alusivas a la organización política, con propaganda que incluía la inscripción "ZULEMA", el logo de APP, la palabra "DIPUTADA" y el número "1"; sino también los miembros del Comité Ejecutivo Regional, el candidato al Senado, los candidatos a Diputados, quienes se encontraban sentados en la mesa de honor y dirigían la actividad. Entre ellos figuraban asimismo el titular del pliego y su esposa, la candidata a Diputada por APP, señora Zulema Azucena Barrenechea Reyes.
- 3.7. Asimismo, se constata que el evento proselitista tuvo por finalidad respaldar la presentación oficial de los precandidatos al Senado, a la cámara de Diputados y de los miembros del Comité Ejecutivo Provincial, de la organización política APP, por la región Ancash, con miras a las Elecciones Generales 2026, haciendo uso de la palabra cada uno de ellos, en el momento que le correspondía durante el desarrollo de la actividad.
- 3.8. En este contexto, se constata que la autoridad evaluada, pronunció su discurso hasta en dos oportunidades, primero, entre el minuto 00:20:31 y 00:21:45, donde manifestó: **"Muchas gracias, antes de iniciar, quisiera agradecer a cada uno de**



RESOLUCION N° 00031-2025-JEE-SNTA/JNE

ustedes por su presencia, a esta provincia maravillosa como es Casma, la tierra que tanto quiero y que tanto aprecio. Y ahora, con una nueva responsabilidad, asumiendo la Coordinación Regional del partido político más organizado, no solamente de la región, sino de todo el país. Y hoy vamos a presentar a nuestro Comité Ejecutivo Provincial, quien va llevar a cabo todas las coordinaciones y la elección de los precandidatos para elecciones del 2026 por eso voy a dejar a nuestros coordinadores para que hagan la presentación oficial de nuestro comité ejecutivo provincial 2025 de Alianza para el progreso en el querido Casma".

- 3.9. Luego, entre el minuto 00:43:55 y 00:51:25, donde vuelve a decir: *"..., quiero indicarles, con firmeza y respeto que me presento ante ustedes, no como la autoridad edil, sino como un vecino, un militante más y como coordinador regional de Alianza para el Progreso en nuestro querido Áncash. Porque así tiene que ser, de forma responsable porque una cosa es ser autoridad y otra cosa es hacer vida partidaria. Y con respeto, me presento ante ustedes para que reciban el saludo de nuestro presidente fundador el Ing. César Acuña Peralta, quien ha confiado en este humilde servidor para llevar adelante toda gestión, progreso y desarrollo de nuestro querido Áncash.*

Respecto a la absolución de la defensa

- 3.10. En cuanto a la absolución planteada por la defensa, se señala que el titular del pliego, alega: i) no existe claridad en la fecha en que ocurrieron los hechos, ya que podría tratarse del 18 o 19 de octubre de 2025; ii) el evento se habría realizado en día no laborable, por lo que el titular del pliego tenía habilitado sus derechos civiles y políticos; iii) la actividad se desarrolló en el distrito y provincia de Casma, esto es, fuera de la jurisdicción del distrito de Nuevo Chimbote; iv) no se advierte que el titular del pliego haya utilizado su condición de autoridad para influenciar en los electores, precisando que actuaba como ciudadano militante de una organización política en el marco de su derecho constitucional de participación; v) se sostiene que no se trató de una actividad oficial; y vi) que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 33 del Reglamento.
- 3.11. Del análisis de los argumentos de la defensa, se advierte que estos se sustentan únicamente en una interpretación subjetiva de los hechos descritos en el informe de fiscalización, sin que se hayan aportado medios de prueba que permita verificar sus alegaciones. En consecuencia, corresponde resolver en el presente caso en mérito a los elementos acreditativos obrantes en autos, entre las cuales se encuentran los registros fotográficos y audiovisuales insertos los enlaces proporcionados en el Informe de Fiscalización, los cuales evidencian la participación del titular del pliego en la actividad proselitista descrita.



RESOLUCION N° 00031-2025-JEE-SNTA/JNE

- 3.12. En cuanto al argumento de la defensa respecto a la supuesta falta de claridad sobre la fecha en que se habría realizado la actividad proselitista, este carece de fundamento. Si bien la denuncia ciudadana indica que los hechos habrían ocurrido el 18 de octubre de 2025, el Informe de Fiscalización en su numeral 3.3.1. establece de manera precisa que el evento tuvo lugar el domingo 19 de octubre de 2025, en las instalaciones del campo deportivo “El Pedregal”, en la ciudad de Casma. Por lo tanto, para este Colegiado Electoral, no existen dudas respecto a la fecha ni al lugar en que se desarrolló la actividad proselitista organizada por APP, máxime si el propio absolvente acepta explícitamente la ocurrencia del hecho, calificado como acto de proselitismo político en periodo electoral.
- 3.13. Respecto al argumento de que el evento se habría realizado en día no laborable, por lo que el titular del pliego tendría habilitados sus derechos civiles y políticos, debe precisarse que la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972, establece, en su artículo 21º que el alcalde provincial o distrital desempeña su cargo a tiempo completo, percibiendo la respectiva remuneración por su labor. Si bien en un día de descanso no laborable el titular del pliego se exonera de prestar sus funciones, ello no implica que se interrumpa la relación laboral ni su condición de autoridad edil, ni que pueda desvincularse de las obligaciones de neutralidad que la normativa electoral le impone.
- 3.14. En tal sentido, no puede considerarse que la autoridad cuestionada, ni ninguna otra autoridad estatal, esté facultada para realizar actos que vulneren las normas de neutralidad estatal amparándose en que se trata de un día no laborable, dado que el evento proselitista se llevó a cabo un domingo, día de descanso semanal. Aceptar tal argumento equivaldría a restringir la eficacia del artículo 21º de la Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que el cargo de alcalde se ejerce a tiempo completo. Por lo tanto, corresponde rechazar la alegación de la defensa en este extremo.
- 3.15. Respecto al argumento de la defensa de que el titular del pliego se encontraba fuera de la jurisdicción del distrito de Nuevo Chimbote y que no habría utilizado su condición de autoridad para influir en los electores, precisando que actuaba únicamente como ciudadano militante, cabe señalar que este Colegiado considera que, una autoridad pública, como un alcalde, gobernador o presidente, no pierde su condición de tal por encontrarse fuera de la jurisdicción donde ejerce su cargo. Más aún, resulta contradictorio que la defensa afirme que el titular del pliego se presentó como ciudadano y en su discurso hizo precisión a



RESOLUCION N° 00031-2025-JEE-SNTA/JNE

su condición de autoridad edil, al referirse que no se encontraba en calidad de tal, ya que una autoridad como la del alcalde, no pierde su investidura por el simple hecho de decir públicamente que no se presenta como autoridad, toda vez que es de conocimiento público que ocupa dicho cargo y que la representación municipal se ejerce a tiempo completo, con las obligaciones y restricciones que ello conlleva, incluyendo el respeto a la neutralidad estatal.

- 3.16. Asimismo, no cabe duda de que el titular del pliego utilizó su condición de autoridad pública para influenciar en los electores que asistieron al evento proselitista. Ello se evidencia de manera clara en los registros fotográficos y audiovisuales, los cuales muestran propaganda política a favor de la organización política APP, incluyendo la gigantografía descrita en los numerales 3.5 y 3.6 de la presente resolución. Adicionalmente, en su discurso, el titular del pliego afirmó que sería él quien **llevaría a cabo todas las coordinaciones y la elección de los precandidatos para las Elecciones Generales 2026** de la referida organización política en la región Ancash.
- 3.17. Para este Colegiado, resulta indiscutible que las acciones realizadas por el titular del pliego **constituyen propaganda electoral**, toda vez que tanto su discurso como la gigantografía y demás elementos de propaganda utilizados tenían la finalidad de favorecer a la organización política APP, con el objetivo de persuadir a los simpatizantes presentes para que apoyen a los precandidatos presentados en dicho evento.
- 3.18. Respecto al argumento de la defensa de que no se trató de una actividad oficial, este Colegiado considera que resulta evidente que el evento no constituyó una actividad oficial organizada por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, ni implicó el ejercicio de las funciones propias de un alcalde. Por el contrario, se trató de un evento proselitista de carácter político a favor de la organización política APP.
- 3.19. En ese sentido, resulta aplicable lo previsto en el literal b) del artículo 33 del Reglamento, el cual establece que la conducta infractora de una autoridad, funcionario o servidor público, aun cuando la actividad no sea oficial, consiste en invocar su condición como tal e intentar influenciar en la intención de voto de terceros o manifestarse en contra de una determinada opción política.

Del cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal b) del artículo 33 del Reglamento



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA



RESOLUCION N° 00031-2025-JEE-SNTA/JNE

- 3.20. Primero corresponde analizar si los hechos descritos en el informe y las pruebas aportadas constituyen o no un evento político proselitista. En ese sentido, se constata que la actividad fue organizada por APP con el propósito de presentar públicamente a sus precandidatos a la cámara de Diputados y Senadores para las Elecciones Generales 2026, con lo cual la organización política busca ampliar sus posibilidades de captar seguidores para sus fines políticos.
- 3.21. En consecuencia, para este Colegiado no cabe duda de que la actividad cuestionada constituye un evento proselitista de índole político a favor de la organización política APP, toda vez que en el mismo se realizaron acciones como la difusión de propaganda electoral mediante gigantografías, banderolas y discursos con contenido político, cuyo objetivo fue persuadir a los simpatizantes para favorecer a la referida organización política.
- 3.22. Por otro lado, es un hecho probado y confirmado con el descargo de la defensa técnica, que el titular del pliego de la Municipalidad de Nuevo Chimbote, señor Walter Jesús Soto Campos, estuvo presente en el evento proselitista, realizado el día domingo 19 de octubre de 2025, en el campo deportivo "El Pedregal" en la ciudad de Casma, por lo que su participación en dicho evento no requiere probanza al haber sido aceptado.
- 3.23. Del registro audiovisual se desprende que el titular del pliego manifestó:

"quiero indicarles, con firmeza y respeto que me presento ante ustedes, no como la autoridad edil, sino como un vecino, un militante más y como coordinador regional de Alianza para el Progreso".

Si bien en esta declaración el titular del pliego afirma presentarse como militante y no como autoridad edil, de manera indirecta hace referencia a su condición de alcalde, al señalar que no actúa en calidad de tal. La intención de su manifestación era relacionar su labor dentro de la administración pública con la organización política APP, generando respaldo político entre los simpatizantes del partido, lo cual queda evidenciado cuando luego agrega:

"síentanse orgullosos de pertenecer al partido político más grande y más organizado que tiene el país, tenemos 2 gobiernos regionales, para Alianza Para el Progreso, 7 alcaldías provinciales y 169 alcaldías distritales ...".



RESOLUCION N° 00031-2025-JEE-SNTA/JNE

Este discurso vincula explícitamente su posición como autoridad con la promoción de la organización política, lo que evidencia un uso indebido de su cargo público para fines proselitistas, contrario a las normas de neutralidad electoral.

- 3.24. Este hecho permite a este Colegiado concluir que el titular del pliego hizo referencia a su condición de autoridad pública, cumpliéndose el primer elemento establecido como condición en el literal b) del artículo 33 del Reglamento.
- 3.25. Por otro lado, se evidencia en el registro audiovisual que el titular del pliego, durante el evento político, presentó a los precandidatos a la cámara de Diputados y al candidato al Senado de la República, así como al Comité Ejecutivo Provincial, tomando sus manos y alzándolas en señal de unidad. Asimismo, durante toda la actividad, vistió una camisa blanca y un pantalón azul, colores representativos de APP, y se ubicó estratégicamente en un lugar que permitía la máxima visibilidad de la gigantografía con propaganda electoral de la organización política APP, conforme a lo descrito en el numeral 3.5 de la presente resolución.



- 3.26. Las acciones descritas en el párrafo precedente constituyen propaganda electoral, en tanto que su finalidad es persuadir a los electores para favorecer a determinada organización política, candidato u opción en consulta, con el objeto de influir en el resultado electoral. En tal sentido, se cumple el segundo



RESOLUCION N° 00031-2025-JEE-SNTA/JNE

elemento previsto en el literal b) del artículo 33 del Reglamento.

Respecto a formar parte de algún Comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de alguna agrupación política o candidato

3.27. El titular del pliego de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote manifestó en su discurso: **“ahora, con una nueva responsabilidad, *asumiendo la Coordinación Regional del partido político más organizado, no solamente de la región, sino de todo el país. Y hoy vamos a presentar a nuestro Comité Ejecutivo Provincial*”**, luego vuelve a señalar en su alocución, que: **“que me presento ante ustedes, ... como coordinador regional de Alianza para el Progreso en nuestro querido *Áncash*”**.

3.28. De lo manifestado reiteradamente en su alocución, queda claramente que el titular del pliego se presenta públicamente como Coordinador Regional de la organización política APP en la región Ancash para las Elecciones Generales 2026, hecho que no ha sido desmentido en su descargo, y por el contrario implícitamente acepta detentar dicho cargo de dirección partidaria.

Asimismo, la forma de actuar del titular del pliego durante el evento, consistente en ocupar la posición central en la mesa de honor, alzar las manos de los candidatos y pronunciar el discurso principal en representación de la organización política, constituyen indicios concurrentes y suficientes para acreditar su participación activa en el comité u organismo político de APP encargado de la Coordinación Regional para las presentes elecciones generales. Por tanto, se tiene por ciertas las afirmaciones vertidas en su discurso. En ese sentido, se constata que el titular del pliego, en su accionar durante el evento proselitista, al vestir prendas con los colores representativos de la organización política APP, ubicarse estratégicamente frente a una gigantografía con propaganda electoral de dicha organización y manifestar expresiones públicas a favor de APP, realizó actos que constituyen propaganda política.

3.29. Por lo tanto, se puede inferir que la autoridad edil forma parte del comité de la organización política APP, y además, hizo propaganda a favor de la misma en el evento proselitista, configurándose de manera clara la infracción prevista en el artículo 33 del Reglamento.

3.30. En consecuencia, a la luz de los hechos debidamente analizados y acreditados, este Colegiado concluye que el señor Walter Jesús Soto Campos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, quebrantó el principio de neutralidad



RESOLUCION N° 00031-2025-JEE-SNTA/JNE

en periodo electoral, al haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 32.1.2 y 32.1.5 del inciso 32.1 del artículo 32 del Reglamento, concordante con la regla general y criterio de observancia obligatoria instituido por el Jurado Nacional de Elecciones en su Resolución N° 0526-2025-JNE del 14 de octubre de 2025. Por lo tanto, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 del referido Reglamento, corresponde disponer la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y al Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, a fin de que procedan conforme a sus respectivas atribuciones, una vez que la presente resolución haya quedado consentida y/o ejecutoriada.

3.31. Por último, corresponde exhortar al señor Walter Jesús Soto Campos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, para que, en lo sucesivo, se abstenga de interferir en el normal desarrollo del proceso electoral, debiendo observar con estricta diligencia el principio-deber de neutralidad, a fin de garantizar contiendas electorales justas, imparciales y competitivas, conforme a los principios que rigen la función pública y el sistema democrático.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial Del Santa, en uso de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo primero. – DETERMINAR que el señor **WALTER JESUS SOTO CAMPOS**, en su condición de alcalde de la municipalidad distrital de Nuevo Chimbote, **HA INCURRIDO** en **INFRACCION EN MATERIA DE NEUTRALIDAD ELECTORAL**, por haber infringido los literales “b” y “e” del artículo 346 de la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones, concordante con los incisos 32.1.2 y 32.1.5. del numeral 32.1, del artículo 32° del Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante Resolución N° 0112-2025-JNE.

Artículo segundo. – EXHORTAR al señor **WALTER JESUS SOTO CAMPOS**, en su condición de alcalde de la municipalidad distrital de Nuevo Chimbote, para que, en lo sucesivo, se abstenga de interferir en el normal desarrollo del proceso electoral, debiendo mantener estricta observancia del principio-deber de neutralidad, con el fin de garantizar contiendas electorales justas, imparciales y competitivas

Artículo tercero. – REMITIR copia certificada de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y al Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, para que dichas instituciones procedan conforme a sus atribuciones legales, una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, en sujeción a lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 del citado Reglamento.



RESOLUCION N° 00031-2025-JEE-SNTA/JNE

Artículo cuarto. – Estando lo solicitado en el otrosí del escrito del 12 de noviembre de 2025, **NOTIFIQUESE** a la casilla electrónica CE_40032707, perteneciente al señor WALTER JESUS SOTO CAMPOS, conforme al artículo 50 del Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, aprobado con resolución N. ° 0112-2025-JNE, concordante con el Reglamento de Casillas Electrónicas aprobado por Resolución N. ° 117-2025-JNE.

Artículo quinto. – **TENER** por **DESIGNADO** a sus abogados defensores que indica en su escrito de absolución.

Artículo sexto. – **NOTIFICAR** la presente resolución al Coordinador de Fiscalización de este JEE.

Artículo séptimo. – Al escrito de fecha 12 de noviembre de 2025, **TENGASE PRESENTE**.

Artículo octavo. – **PUBLICAR** la presente resolución en el panel de este Jurado Electoral Especial y en el Portal Electrónico Institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
SS.

Williams Hernán Vizcarra Tinedo
Presidente

Daniela Alejandrina Valencia Lara
Segundo Miembro

Edita Jesús Díaz Mujica
Tercer Miembro

Hing David Díaz Alegre
Secretario